

(72) OK
JUICIO TERCERIA SUSANA V. DE LARCO HERRERA

CON
JUAN E. LOPEZ I OTRO

a f. 110

Lima 4 de Noviembre de 1929

Vistos; con los pedidos que se devolverán i el incidente de embargo en que interviene la presente terceria, resulta de autos: que con motivo del embargo trábado a solicitud del apoderado de don Juan T. Lopez a mérito del expediente seguido sobre ejecución de sentencia pronunciado por los tribunales de la República Argentina en el juicio quo sigue condon Víctor Larco Herrera sobre cantidad de pesos argentinos, se interpone a f. 32 por el Dr Dn Carlos Valera como apoderado de la Sra. Susana Vasquez de Larco Herrera demanda de terceria excluyente de dominio para que se levante el embargo trábado en la finca situada en la esquina formada por la Avenida Nicolás de Pierola e la Colmena i la calle de la Prolongación de la Pamplona de esta ciudad, signada con el # 699 por dicha Avenida.- Funda su demanda en que dicho bien es propio de la demandante quien por escritura pública de 1919, cuyo testimonio acompaña compró a don Luis Dibos la mitad de la expresada finca en quince mil libras peruanas que se pagó con dinero propio de la demandante, estando inscrita la transferencia a favor de la demandante en el Registro de la Propiedad Inmueble; i en que posteriormente, en 1920 compró en remate público la otra mitad de la mencionada finca que correspondía a los menores Dibos, representados por su abuela Sra. Ernestina Pflucker de Dibos en ocho mil quinientas libras peruanas, trasferencia que igualmente se inscribió en el Registro de la Propiedad Inmueble; i alegándose quo aun cuando la finca materia de la terceria ha sido comprada por la tercerista durante su matrimonio, es bien de su exclusiva propiedad porque ha sido comprada con bienes suyos de los especificados en el inciso 5º del artº 961 del C. C. i no le afecta la deuda contraída a favor del ejecutante por lo

AA-HCH-13

Cd. 9
Do. 100
Fs. 3



dispuesto en el artº 973 del propio Código; que corrido traslado al ejecutante i ejecutado, se absolvió ese trámite por el primero a f. 34 contradiciéndose la demanda i negándose que se trate de bien parafernial, porque la Sra. Vasquez de Larco Herrera no aportó bienes patrimoniales al matrimonio; porque el mismo tenor de las escrituras presentadas acredita que no se verificó la adquisición por permuta i porque las mismas escrituras acreditan que parte del precio de compra no existían aún en el patrimonio de la compradora al tiempo de verificarla la primera compra, pues fué necesario pagarla con una obligación con vencimiento en fecha posterior a la compra; i alegándose además que conforme al artº 955 del C. C. la sociedad legal de bienes entre marido i mujer es forzosa, i ningún conyuge, ni ambos pueden variar a su deseo la verdadera condición que según la ley corresponde a determinado bien, siendo por otra parte nulas las donaciones entre marido i mujer durante el matrimonio conforme al artº 627 del C. C. que dado por absuelto el trámite de contestación a la demanda por la parte de don Victor Larco Herrera, se mandó seguir el juicio en su rebeldía por auto de f. 62, recibiendo la causa a prueba que fué prorrogado al máximo de ley; que actuadas las ofrecidas por las partes absueltos los demás trámites que a la naturaleza de la causa corresponde, i pedidos autos para sentencia, es juzgado el caso de resolver; i considerando: que conforme a los arts. 955 i 956 del C. C., del matrimonio resulta entre marido i mujer una sociedad legal en que puede haber bienes de cada socio i bienes comunes a los conyuges i ninguno de ellos puede renunciar esta sociedad ni sus efectos; que las escrituras públicas de 27 de diciembre de 1919 i 16 de julio de 1920 que sirven de recuento a la demanda, no acreditan legalmente que el inmueble materia de las compras efectuadas por la Sra. Vasquez de Larco Herrera, haya sido adquirido con bienes de la clase de dote, arras, paraferniales, o por herencia,, donación u otro título gratuito después de constituida la dote; pues en la misma escritura que en testimonio obra a f. I en la que interviene don Victor Larco Herrera, esposo de la demandante, ni siquiera se expresa el origen parafernial.



del dinero que sirve para el pago del precio de venta de la mitad de la finca i aparece el propio esposo entregando diez mil libras peruanas por cuenta del precio de dicha mitad i cinco mil libras peruanas en una obligación con vencimiento al 26 de enero siguiente; i en la escritura de 1920 que en testimonio obra a f. 9, si bien el Dr Romero que intervino en dicha escritura por cuenta de la Sra. Vasquez de Larco Herrera, como subastador de la otra mitad del inmueble, declaró que la compra de dicha mitad, la verificó para dicha señora i con dinero exclusivo de ella, tal declaración no es suficiente para determinar el origen parafernado del dinero aportado en dicha compra; que tampoco justifica el carácter parafernado del dinero invertido en la compra, el expediente seguido sobre otorgamiento de escritura de donación, en que si bien por sentencia que ha quedado consentida, se manda que don Carlos Larco Herrera otorgue la escritura de donación conforme a la minuta que corre a f. I de ese expediente i por la que éste dona a su hermana política Sra. Susana Vasquez de Larco Herrera, con intervención en dicha minuta de su esposo don Victor Larco Herrera, la cantidad de veintitres mil libras peruanas, tal donación solo puede considerarse perfeccionada legalmente desde que se otorgue la escritura pública, no es válida la donación que excede de quinientos pesos; que no habiéndose otorgado oportunamente la escritura pública, esa donación solo produciría efecto legal desde la fecha en que se otorgase la escritura previo pago de los derechos fiscales correspondientes; que de las escrituras de f. 75 resulta, que la Sra. Vasquez de Larco Herrera recibió cien libras peruanas en pago de sus dos acciones de las fincas de las calles Independencia, San Martín i Vindivil de Trujillo una de cuyas acciones declara haber comprado anteriormente, i en escritura de f. 82 relativa a la venta de las acciones en la finca de la calle de la misma ciudad, dicha señora Susana Vasquez de Larco Herrera declara haber recibido dos mil soles en pago de dichas acciones comprada igualmente una de ellas a su hermano Luis F. Vasquez; que solo la mitad del importe



del precio recibido en dichas escrituras puede considerarse legalmente como bien parafernial, puesto que se trata de acciones o derechos hereditarios de la señora Vasquez de Larco Herrera, cuyo importe en conjunto ascendió a tres mil soles i habiendo sido adquirida dos de esas acciones por compra de dicha señora, segun se expresa en las mismas escrituras, la calidad legal de parafernial es aplicable únicamente a la mitad de dicho importe o sea mil quinientos soles; Que siendo el precio total de la compra del inmueble materia de la terceria el de veintitres mil libras peruanas, i solamente una parte muy pequeña de mil quinientos soles el importe legalmente comprobado de los bienes parafernales, no es de aplicación lo dispuesto en el articulo 965 del C. C., i si lo establecido en el artº 973 del propio Código, segun el cual la sociedad conyugal es responsable de las deudas que se hayan contraído durante ella; que la tacha de nulidad formulada en lo principal del alegato de f. 100 respecto a la escritura de donación mandada otorgar en los autos que se tienen a la vista, carece de fundamento legal, porque la circunstancia de que esa donación cuya escritura pública aún no ha sido otorgada, no tenga valor o eficacia legal para acreditar el hecho afirmado por la tercerista en este juicio de que con la suma que ella representa i que asegura haber recibido, adquirió el dominio de la finca materia del embargo, no es razón legal para anular esa donación que comenzará a surtir sus efectos desde la fecha en que se otorgue la correspondiente escritura. Por estas razones,

FALLO: declarando infundada la demanda de f. 32 interpuesta por doña Susana Vasquez de Larco Herrera con respecto a la propiedad de la finca materia de esta terceria situada en la esquina formada por la Avenida Nicolás de Pierola o La Colmena, i la prolongación de la calle de la Pampilla, finca que segun resulta de autos está afecta a su favor únicamente por la suma de mil quinientos soles, por concepto del importe de sus bienes parafernales debidamente comprobados; i sin lugar la tacha de nulidad deducida por parte del ejecutante en lo principal del



escrito de fojas cien, sin costas.- J. G. Ramirez.- Victoriano
M. Villacorta.-

a f. 167

Lima 17 de Junio de 1930.

Vistos; con los pedidos que se separan; por los fundamentos de la sentencia en relación con la demanda; i considerando además: que en ésta, apesar de que se dice los contratos con que se recauda fueron celebrados durante el matrimonio, no se indica tampoco el origen del dinero invertido en dichas compras; que el abogado que la autoriza, al absolver, como apoderado de la actora las posiciones de f. 66, responde imprecisa i evasivamente las preguntas formuladas al respecto, no obstante de ya habia iniciado el expediente sobre otorgamiento de la escritura de donación, independiente de esta causa; que tratándose del pequeño precio, producto de las ventas de f. 75 i 82, la presunción legal desaparece por el trascurso de mas de ocho años que medía entre ellas i las de f. 1 i 9, i sobre todo, porque en el alegato ya se afirma que las adquisiciones se hicieron con el dinero de la donación constante del expediente ofrecido a esa hora como prueba; que la nulidad intrínseca de esa donación no puede declararse en este juicio, porque no ha sido objeto de la controversia, i en la estación en que fué presentada, solo puede estimarse la tacha que se le ha opuesto, en el sentido contemplado por el fallo, esto es, como argumento contra su eficacia en apoyo de la demanda; i que por no discutirse la liquidación de la sociedad legal firmada por los esposos Larco Herrera- Vasquez, no procede igualmente declarar la responsabilidad del marido, por el dinero de las ventas del haber hereditario de la esposa; confirmaron la sentencia de f. 110, su fecha 4 de noviembre del año pasado en cuanto declara infundada la demanda interpuesta a f. 32 por doña Susana Vasquez de Larco Herrera con respecto a la propiedad de la finca matorria de esta torcería situada en la esquina formada por la Avenida Nicolas de Pierola o La Colmena i la prolongación de la calle de la Pampilla; e igualmente en cuanto decla-



ra sin lugar la tacha de nulidad deducida por el ejecutante en lo principal del escrito de fojas sien; la declararon insubsistente en cuanto declara que la finca de que se trata está afecta a favor de la tercera parte únicamente por la suma de mil quinientos soles por concepto del importe de sus bienes parafernales debidamente comprobados; sin costas; i los devolvieron.-
Villagarcia .- Vega i Zanabria - Chavarri.-

